

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-226/2019

ACTORES: MARIANO
MARTÍNEZ MENDOZA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: JAVIER ANTONIO
MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral, promovido por Mariano Martínez Mendoza, Orlando Hernández González, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, ostentándose como indígenas e integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Dichos actores controvierten el acuerdo plenario de treinta de octubre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los autos del expediente JDCI/83/2019² que, entre otras cuestiones, amonestó y asimismo apercibió a los hoy actores con una medida de apremio consistente una

¹ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

² Expediente derivado del reencauzamiento decretado en los autos del juicio ciudadano local JDC/101/2019

multa de cien unidades de medida y actualización derivado del incumplimiento de la sentencia que vinculó a los integrantes de ese ayuntamiento al pago de las dietas que le corresponden a Evelyn Nataly Mendoza Nava, así como garantizar el ejercicio de sus funciones como regidora de obras.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de treinta de octubre del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal local, al considerar que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional, derivada del incumplimiento a su sentencia, fue conforme a derecho.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve,³ Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de regidora de obras del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. La vulneración de ese derecho fue atribuida al presidente municipal de ese Ayuntamiento.

3. **Sentencia del Tribunal local.** El uno de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDC/101/2019, mismo que fue reencauzado a JDCI/83/2019 en la que, entre otras cuestiones ordenó al presidente municipal, el pago de las dietas que le corresponden por derecho a Evelyn Nataly Mendoza Nava, derivadas de su cargo como regidora de obras de dicho ayuntamiento. Asimismo, apercibió a los integrantes del ayuntamiento para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio, consistente en una amonestación.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

4. Manifestaciones de incumplimiento a la sentencia del juicio local. Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre del presente año,⁴ Evelyn Nataly Mendoza Nava interpuso diverso escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual realizó manifestaciones relacionadas con el incumplimiento por parte de la autoridad responsable conforme a lo ordenado en su sentencia de uno de octubre.

5. Acto impugnado. Mediante acuerdo plenario de treinta de octubre, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal responsable no dio cabal cumplimiento a lo mandado en la sentencia de uno de octubre, por lo que procedió hacer efectivo la medida de apremio con la que se le apercibió en la referida determinación y apercibió a los hoy actores que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de cien unidades de medida y actualización, asimismo se requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

6. Presentación. El trece de noviembre, Mariano Martínez Mendoza, Orlando Hernández González, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benites Nava, por propio derecho, y en su carácter de integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo descrito anteriormente.

⁴ Visible en la foja 359 del cuaderno accesorio único

7. Recepción. El veinticinco siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. Radicación y admisión. El tres de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en que se actúa y admitió la demanda toda vez que no se advirtió causa notoria y manifiesta de improcedencia.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por materia al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo un apercibimiento a diversos

integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, al incumplir con lo mandatado en una ejecutoria; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

1. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo 3/2015 por el cual la Sala Superior de este Tribunal delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

12. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

indica que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, Número 0, 2012, página 12.

16. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido, esto, tomando en cuenta que el acuerdo controvertido fue emitido el pasado treinta de octubre, notificado a los hoy actores el siete de noviembre siguiente,⁷ por lo que el plazo para presentar la demanda del medio de impugnación transcurrió del ocho al trece de noviembre del año en curso.

17. En ese sentido, si la demanda del juicio al rubro citado se presentó el trece de noviembre, resulta evidente que su interposición aconteció de forma oportuna, toda vez que la controversia del presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral, por lo que solo se toman en cuenta los días hábiles para la presentación de la misma.

2. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, porque si bien los actores promueven en su carácter de indígenas e integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, por lo que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local; esa circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXEPCIÓN,**

⁷ Tal y como se advierte en los oficios que obran en autos consultables a fojas 370 y 375 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁸

18. En efecto, se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.

19. En el caso, los promoventes cuestionan la legalidad de la imposición de una amonestación, así como el apercibimiento de la imposición de multa, determinaciones que trasgreden su ámbito individual, por lo cual se actualiza la citada excepción.

20. Asimismo, cuentan con interés jurídico al ser a quienes se les impone una sanción y se les apercibe con una sanción mayor, por lo que estiman se afecta su esfera de derechos.

21. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las determinaciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

⁸ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

CUARTO. Estudio de fondo

22. La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, quede sin efectos la amonestación impuesta por la autoridad responsable, así como el respectivo apercibimiento.

23. En relación con el argumento relativo a que el Tribunal local incurrió en falta de fundamentación y motivación al momento de decretar la amonestación y el apercibimiento que hizo tanto al presidente municipal como a diversos integrantes del Ayuntamiento, esta Sala considera que tal agravio es **infundado**.

24. Lo anterior, porque el Tribunal local mediante sentencia de uno de octubre del año en curso, vinculó a los hoy actores al cumplimiento de dicha ejecutoria y los apercibió que en caso de incumplimiento les impondría una amonestación, por lo que, al no darle cumplimiento, el Tribunal local les hizo efectivo la medida de apremio en el acuerdo de treinta de octubre siguiente, de ahí que sí exista previa justificación del apercibimiento y su correspondiente sanción.

25. Asimismo, los actores manifiestan que la amonestación es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues no cumple con los parámetros que establecen los artículos 37 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

26. Ello porque en ningún momento, del acuerdo impugnado se advierte que: *i)* considerara o realizara una valoración particular de las circunstancias del caso; *ii)* analizara las circunstancias personales del suscrito (sic), y *iii)* apreciara la valoración y análisis sobre la gravedad de la conducta que se imputa.

27. Los actores aseveran que deben valorarse las constancias que integran el expediente, pues de éstas se acredita la buena fe y el ánimo de cumplir por parte de los integrantes del ayuntamiento respecto de lo mandado en la sentencia de uno de octubre del presente año emitida por el Tribunal local.

28. A juicio de esta Sala Regional, el agravio se califica de **infundado** por las siguientes razones.

29. En cuanto a que no se cumplió con los parámetros que establecen los artículos 37 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,⁹ relativos a que: *i)* se considerara o realizara una valoración particular de las circunstancias del caso; *ii)* se analizara las circunstancias personales del suscrito, y *iii)* se apreciara la valoración y análisis sobre la gravedad de la conducta que se imputa, por lo que se arriba a la conclusión de que tales elementos sí fueron atendidos.

30. Esto porque en el acuerdo plenario impugnado se advierte que el Tribunal local realiza una relatoría de las circunstancias

⁹ En adelante Ley adjetiva electoral local.

que propiciaron la imposición de la medida de apremio, es decir, la orden de realizar el pago de las dietas adeudadas a Evelyn Nataly Mendoza Nava, así como que le permitieran desempeñar de manera adecuada sus funciones como regidora de obras del citado ayuntamiento y ante el incumplimiento de ello en el plazo legalmente establecido, indicando la existencia previa de un apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se impondría una amonestación, lo cual se actualizó.

31. Respecto a que no se apreció la valoración y análisis sobre la gravedad de la conducta imputada, se estima incorrecto tal planteamiento de los actores, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado el criterio atinente a que cuando a una persona se le imponga una sanción mínima, no es indispensable establecer mayor relación entre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción a imponerse; pues basta con que se haya justificado la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona imputable.

32. Toda vez, que la medida de apremio impuesta a los hoy actores es la primera dispuesta en el catálogo de sanciones establecido en la ley electoral local.

33. Sirve de sustento jurídico la razón esencial de la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA**

Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹⁰.

34. En la especie, por tanto, debe desestimarse el planteamiento de los actores, pues la fundamentación y motivación que utilizó el Tribunal local para imponer la sanción fue correcta al acreditarse la conducta infractora derivada del incumplimiento de su sentencia, toda vez que el ayuntamiento al haber sido autoridad responsable en la instancia local se encuentra directamente vinculado al cumplimiento de la misma.

35. Ello es así, porque el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

36. Además, la razón esencial de la jurisprudencia **31/2002** emitida por la Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”¹¹** señala que acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades al cumplimiento de las mismas.

37. Por tanto, fue correcto que el Tribunal local amonestara y apercibiera a los hoy actores, ya que existe la obligación legal de las autoridades de cumplir con las sentencias emitidas por el citado órgano jurisdiccional, ello ante el incumplimiento del pago de las dietas adeudadas a Evelyn Nataly Mendoza Nava, así como de permitirle el debido desempeño de sus funciones como regidora de obras.

38. Por cuanto hace al apercibimiento realizado por el Tribunal Electoral local en el acto impugnado, ello se trata de una cuestión procesal que se encuentra condicionada a la realización o no de una acción por parte de los actores, esto es, corresponde a un acto cuya materialización es de realización futura e incierta, que por el solo hecho de decretarse no puede generar perjuicio a los actores, lo que a consideración de esta Sala las alegaciones de los enjuiciantes resultan inoperantes.

39. Por otra parte, no pasa inadvertido, que al día de la emisión del acuerdo que hoy controvierten, el Tribunal local advirtió que los promoventes no aportaron ningún medio probatorio por el que se tuviera a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de uno de octubre, ya que los mismos pretenden acreditar el cumplimiento de manera posterior con un escrito donde realizan manifestaciones genéricas respecto a lo ordenado en dicha ejecutoria, las cuales no pueden ser tomadas en cuenta para tenerla por cumplida.

40. Por lo antes expuesto, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el presente fallo.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, emitido el treinta de octubre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio especificado en su demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de este órgano jurisdiccional, quien deberá remitir las constancias de notificación respectivas; **de manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal local –anexando copia certificada de la presente resolución–, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26,

SX-JE-226/2019

apartado 3; 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

ADIN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ